

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009).

Discutido y aprobado en Sala de 28-10-2009

REF. Exp. T. No. 08001 22 13 000 2009 00357 01

Se deciden las impugnaciones interpuestas por varios interesados contra la sentencia proferida el 9 de julio 2009, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, acogió la acción de tutela promovida por la Sociedad Energía Confiable S.A. E.S.P. frente al Tribunal de Arbitramento constituido por los árbitros Carlos Emilio Ponce Caballero (Presidente), Felipe Royet González y José Vicente Guzmán, auspiciado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO

1. Demandó la sociedad accionante, a través de su representante legal, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de

justicia, presuntamente trasgredidos por la autoridad judicial accionada, en el proceso arbitral convocado en su contra por la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P.

2. Sustentó su petición en los siguientes hechos relevantes:

2.1. Que en el proceso arbitral al cual fue convocada por Electricaribe S.A. E.S.P. para dirimir sus diferencias contractuales, el tribunal de arbitramento, mediante auto de 21 de abril de 2009, requirió a las partes para que en la fecha prevista y con fundamento en el artículo 147 (sic) del Decreto 1818 de 1998 presentaran la estimación razonada de la cuantía de sus respectivas pretensiones, atendiendo los criterios señalados en dicha providencia.

2.2. Que uno de esos criterios fue el siguiente: "(...) *En la misma demanda, particularmente en su hecho número 12, hace referencia a que el dictamen pericial practicado en el trámite arbitral que anteriormente vinculó a las mismas partes y que versó sobre situaciones fácticas similares pero ocurridas en el período inicial de ejecución del contrato comprendido entre el 1° de abril de 2002 (fecha de celebración del contrato) y el 11 de mayo de 2004 (fecha de demanda de reconvenición de ELECTRICARIBE en el anterior trámite arbitral), determinó la ocurrencia de 1.284 incumplimientos contractuales por parte de ECONSA, y afirma posteriormente la demanda, en su hecho número 12, que la sociedad convocada a este trámite arbitral al negarse a presentar las garantías en formas de pagarés previstas en el contrato le '(...) ha permitido repetir tales incumplimientos, sin interrupción, después del 11 de mayo de 2004' (...)*".

2.3. Que la parte convocante manifestó previamente a la diligencia que sustituía la estimación inicial de \$ 1.000'000.000 por la de \$12.000'000.000, teniendo en cuenta que en el proceso

arbitral anterior el perito ingeniero eléctrico le imputó a la convocada 1284 incumplimientos técnicos, que en su casi totalidad se repitieron después del 11 de mayo de 2004, los cuales se sancionan con \$ 10'000.000 cada uno, concluyendo que la nueva cuantía fue una simple corrección de la demanda y no una reforma.

2.4. Que el 7 de mayo de 2009, día previsto para realizar la audiencia de fijación de gastos y honorarios, el tribunal de arbitramento, sin permitir a la parte convocada que presentara la estimación razonada de la cuantía de su demanda de reconvención, sin poner en conocimiento de ésta el escrito de corrección de la parte convocante y sin hacer una verificación de la razonabilidad de la cuantía corregida, procedió a señalar su monto con base en la suma de \$12.840'000.000, por ser mayor a la estimada en la contrademanda, resultando la astronómica cifra de \$ 327'304.800, decisión que fue confirmada luego de fracasar el recurso de reposición interpuesto en su contra, aduciendo que el memorial de corrección reposaba en el expediente desde el 30 de abril de 2009.

2.5. Que el cambio de la estimación de la cuantía presentada por la parte convocante no fue razonada ni razonable, en cuanto se basó en unos hechos de un proceso terminado y cuyos incumplimientos fueron decididos mediante laudo arbitral de 5 de junio de 2005, el cual hizo tránsito a cosa juzgada, sin que el tribunal haya hecho un juicio de valor sobre el apoyo fáctico de la cuantía corregida, con el agravante de que no pudo ejercer el derecho de defensa, habida cuenta que, de un lado, en las pretensiones ni en los hechos de la demanda se especificó la repetición de los 1.284 incumplimientos atribuidos a la convocada y, de otro, se vulneró lo prescrito en el artículo 211 del C. de P. Civil.

2.6. Que el tribunal de arbitramento no podía admitir como válida una corrección de la demanda que implica una enmienda a las pretensiones, pues aparte de desatender las disposiciones que regulan el trámite de la reforma de la demanda, es un factor determinante para señalar los gastos y honorarios, de tal forma que la fijación de una suma exorbitante por estos conceptos, constituye un obstáculo insalvable, que impide el acceso a la justicia.

2.7. Que la decisión adoptada en la audiencia de 7 de mayo de 2009, dada su manifiesta ilegalidad, no puede producir los efectos allí dispuestos, razón por la cual resulta imperioso suspender el trámite arbitral a fin de evitar que el tribunal de arbitramento la exponga a un proceso ejecutivo por la imposibilidad de asumir el pago injusto del 50% de los gastos fijados.

3. Solicitó, en consecuencia, que se deje sin efecto el acta de la audiencia de fijación de gastos y honorarios, realizada el 7 de mayo de 2009 y, en su lugar, se ordene a los integrantes del tribunal de arbitramento, con fundamento en el artículo 211 del C. de P. Civil y demás normas concordantes, revocar y/o disponer el análisis de la estimación de la cuantía de la demanda, corregida por la parte convocante.

LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y TERCEROS INTERVINIENTES

1. El arbitro José Vicente Guzmán consideró improcedente la petición de amparo, toda vez que, de un lado, el artículo 211 del C.P.C., soporte normativo de su reclamo, no aplica para los